

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
29/2009-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ENRIQUE RIVERO**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de septiembre de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S :

I. El ocho de julio de dos mil nueve, Enrique Rivero presentó solicitud de acceso a información número de folio **SSAI/0529/09**, referente a la versión pública de escrito inicial de demanda y de la resolución definitiva de los siguientes expedientes:

1) Amparo en Revisión 566/2009 del Pleno

2) Amparo en Revisión 715/2009 del Pleno

II. El nueve de julio de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/440/2009 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se giraran los oficios DGD/UE/1291/2009 y DGD/UE/1292/2009 dirigidos a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/MA/27/2009 de diez de julio de dos mil nueve, informó:

“En atención a su oficio número DGD/UE/1291/2009 del nueve de julio en curso, recibido el día de hoy, relacionado con la solicitud de **Enrique Rivero**, para tener acceso a la **"versión pública del escrito inicial de demanda y de la resolución definitiva de los siguientes expedientes: 1. Amparo en revisión 566/2009 del Pleno. 2. Amparo en revisión 715/2009 del Pleno"**, hago de su conocimiento:

1. En relación con el amparo en revisión 566/2009, el mismo no se ha recibido en esta Secretaría General de Acuerdos.

2. En relación con el amparo en revisión 715/2009, tampoco se ha recibido en esta Secretaría General de Acuerdos.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 134, párrafo primero, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el artículo 6° Constitucional, se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada.

Por su parte, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos mediante oficio No. SSGA_ADM-440/2009, de cuatro de agosto de dos mil nueve, señaló:

“En relación con el contenido de su oficio DGD/UE/1292/2009, derivado de la petición presentada por Enrique Rivero mediante comunicación electrónica, bajo el folio CE-194, recibido en esta Subsecretaría General de Acuerdos el diez de julio último, en la que se requirió, en modalidad de correo electrónico **“la versión pública del escrito inicial de demanda y de la resolución definitiva de los siguientes expedientes: 1. Amparo en Revisión 566/2009 del Pleno y Amparo en Revisión 715/2009 del Pleno.”**, le comunico que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Subsecretaría General no está en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que aún no se dicta la correspondiente resolución y los expedientes de referencia no se encuentran bajo resguardo de ésta, al turnarse el dos y el diecisiete de abril de este año, a las ponencias de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, respectivamente”.

IV. Mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió el expediente DGD/UE-J/440/2009, al Secretario de este Comité, para que lo turnara al correspondiente integrante del Comité, lo cual se realizó en proveído de diez de agosto de dos mil nueve, a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la

Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que a los órganos a los que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información se pronunciaron sobre la no disponibilidad de lo requerido.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución Enrique Rivero requirió información relativa a la versión pública de los escritos iniciales de demanda, así como de la resolución definitiva de lo amparos en revisión 566/2009 y 715/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, respecto de la cual el Secretario General de Acuerdos señaló que en tanto los referidos expedientes no se han recibido en el área a su cargo, carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información. Por su lado, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, señaló que no esta en posibilidad de atender al solicitud ya que aún no se ha dicta resolución, además que los expedientes no se encuentran bajo su resguardo al haberlos turnado el dos y el diecisiete de abril de este año, a las ponencias de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, respectivamente.

Ante ello, toda vez que las referidas áreas no se encuentran en posibilidad de pronunciarse sobre la disponibilidad de la información solicitada dado que los expedientes de los amparos en revisión en cita se encuentra en etapa de instrucción, es pertinente recordar lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹ y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², conforme a los cuales los órganos requeridos en este Alto Tribunal para verificar la existencia, disponibilidad y naturaleza de la información, deben pronunciarse sobre aquella que se encuentra en los archivos bajo su resguardo; en ese tenor, este Comité concluye que el pronunciamiento de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos al haberse

1 Artículo 42. "Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. (...)"

2 Artículo 5. "Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."

emitido por los órganos que entre sus atribuciones³ tienen la de integrar expedientes como los relativos a los 566/2009 y 715/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, deben confirmarse.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2 fracción IX del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁴, parte de la información solicitada –los escritos iniciales de demanda de los amparos en revisión 566/2009 y 715/2009 del Pleno de este Alto Tribunal-, toda vez que se advierte de la consulta de dichos expedientes que aún no se dicta la sentencia respectiva, este Comité concluye que se trata de información de naturaleza reservada.

Al respecto, debe considerarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, el cual indica:

3 Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 67. “La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;

Artículo 72. “El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes: (...) II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica; (...) IV. Coordinar a las Secciones de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y de Amparos, Contradicciones de Tesis y demás Asuntos de la Subsecretaría General, para el efecto de someter oportunamente a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, los proveídos que deban dictar en ejercicio de sus atribuciones; (...)”

4 Artículo 2°. “Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:” (...) “IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.” (...)

Artículo 14. “También se considerará como información reservada: (...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;” (...)

“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”

Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada la contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el citado Reglamento especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva cause estado.

En tales términos, en el caso específico, respecto de los escritos iniciales de demanda de los amparos en revisión 566/2009 y 715/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informó que esos expedientes se encuentra en etapa de instrucción, por lo que en tanto no les ha recaído resolución que les ponga fin, la información solicitada es reservada temporalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Resulta importante señalar que dicha reserva concluye al emitirse la resolución definitiva, por lo que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en dicho expediente, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Así, una vez que se emita la resolución definitiva en los amparos en revisión 566/2009 y 715/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, si el solicitante requiere de nueva cuenta la los escritos iniciales de demanda que dieron origen a dichos asuntos, -información que ahora se reserva-, deberá analizarse si es procedente su reclasificación y si es posible conceder el acceso a ellos.

Ahora bien, por lo que hace a la otra parte de la información solicitada, es decir la resolución definitiva de los amparos en revisión en cita, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 100 del

Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho⁵, en tanto es responsabilidad del Secretario de Estudio y Cuenta encargado del engrose generar las versiones públicas respectivas y remitirlas a la Secretaría General de Acuerdos, la que a su vez deberá remitirlas a la Unidad de Enlace para su difusión; este Comité estima necesario informar al solicitante que una vez emitida dicha resolución podrá consultarla en la página de Internet de este Alto Tribunal <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes emitidos por el Secretario General de Acuerdos y por el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

5 Artículo 100. "Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados por el Pleno con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, conforme al siguiente procedimiento: I. La versión pública de las resoluciones será elaborada por el Secretario encargado del engrose; (...) III. El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá remitirla en disquete, o cualquier otro medio magnético, a la Secretaría General de Acuerdos, para lo cual tendrá un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al en que envíe el engrose definitivo a esa Secretaría. El personal previamente asignado de la Secretaría General de Acuerdos deberá ingresar la referida versión en el campo denominado "versiones públicas" del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, una vez que el Ministro Presidente haya firmado el engrose y éste se haya ingresado al campo respectivo; IV. Al remitir el engrose definitivo, el Secretario deberá indicar si la versión pública de la resolución respectiva requiere de la supresión de datos personales. En el supuesto de que en la versión pública de la resolución no se requiera suprimir algún dato, la Secretaría General de Acuerdos, una vez que cuente con el engrose firmado por el Ministro Presidente, lo ingresará al Sistema de Control de Expedientes en Ponencia y dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de "versiones públicas"; y En el caso de los votos que se emitan respecto de las resoluciones del Pleno, el Secretario responsable de su elaboración lo será de su versión pública, debiendo entregarla en formato electrónico a la Secretaría General de Acuerdos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que entregue en esa Secretaría la versión definitiva del voto correspondiente. El personal asignado a la propia Secretaría deberá ingresar el voto y su versión pública una vez que haya ingresado la versión pública de la resolución relativa.

Artículo 29. "Con independencia de la información cuya publicación se determine, los órganos de la Suprema Corte deberán remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de Internet lo siguiente: (...) III. Secretaría General de Acuerdos: (...) 7. Versión pública de los engroses de las resoluciones dictadas por el Pleno, incluyendo las emitidas en sesiones privadas, así como las correspondientes a los votos respectivos".

SEGUNDO. Se clasifica la información solicitada consistente en los escritos iniciales de demanda de los amparo en revisión 566/2009 y 715/2009 del Pleno de este Alto Tribunal como reservada, en los términos señalados en la II consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del Secretario General de Acuerdos y del Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del dos de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del de la Contraloría, del Jurídico Administrativo y del Secretario General de la Presidencia. Ausente: el Oficial Mayor, por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**